



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA

DECRETO NÚMERO 384 DE 2006

08 FEB 2006

Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en desarrollo de las normas generales señaladas
en la Ley 4^a de 1.992,

DECRETA:

ARTICULO 1. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y para quienes optaron por las disposiciones señaladas en el decreto 114 de 1993.

Los servidores del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que no se acogieron al régimen previsto en el decreto 114 de 1993, continuarán rigiéndose por las disposiciones contempladas en el decreto 52 de 1993 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTICULO 2. A partir del 1º de enero de 2006, la asignación básica mensual de los empleos del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, quedará así:

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
1	462.368
2	541.506
3	645.636
4	738.155
5	869.978
6	996.086
7	1.093.081
8	1.233.762
9	1.359.746
10	1.496.569
11	1.615.084
12	1.746.683

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
19	2.742.715
20	3.005.572
21	3.133.649
22	3.699.125
23	3.841.529
24	3.986.524
25	4.132.071
26	4.274.941
27	4.419.572
28	4.556.913
29	4.704.506
30	4.849.754

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
13	1.864.842
14	1.993.923
15	2.104.076
16	2.230.950
17	2.360.198
18	2.488.090

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
31	4.864.600
32	5.002.886
33	5.146.328
34	5.286.711
35	5.430.080

ARTICULO 3. El Director General, el Secretario General y los Subdirectores del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tendrán derecho a percibir la prima técnica de que trata el decreto 1624 de 1991, en los mismos términos y condiciones.

ARTICULO 4. A partir del 1º de enero de 2006, los porcentajes de la asignación básica mensual que tienen el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales, de los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, serán los siguientes:

- a. Para el Director General, los Subdirectores, el Secretario General, los Jefes de Oficina y los Directores Regionales el sesenta y cuatro por ciento (64%) del sueldo mensual, tendrá el carácter de gastos de representación.
- b. Para los Directores Seccionales hasta el grado 20 inclusive, el cincuenta por ciento (50%) del sueldo mensual tendrá el carácter de gastos de representación.
- c. Para los Directores Seccionales del grado inferior al 20, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo mensual tendrá el carácter de gastos de representación.

ARTICULO 5, Las cesantías de los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, podrán ser administradas por las Sociedades cuya creación se autorizó por la Ley 50 de 1990, o por los Fondos Públicos que su Junta Directiva señale. La Junta Directiva establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos sean girados directamente a dichas Sociedades o Fondos.

ARTICULO 6. Las primas de servicios, vacaciones, navidad, las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás beneficios salariales y prestacionales de los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se regirán por las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 7. Los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que se desempeñen en funciones de mensajería tendrán derecho a un auxilio especial de transporte así:

- a Para ciudades de más de un millón de habitantes, cuarenta y cinco mil ochocientos treinta y cuatro pesos (\$45.834) m/cte, mensuales.
- b. Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes, veintiocho mil ochocientos noventa y un pesos (\$28.891) m/cte, mensuales.
- c. Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes, dieciocho mil trescientos cincuenta y dos pesos (\$18.352) m/cte, mensuales.
- d. El personal de Unidades Locales cuya cobertura se extienda a varios Municipios, tendrán derecho a un auxilio especial de transporte por valor de treinta y un mil veintiséis pesos (\$31.026) m/cte, mensuales.

ARTICULO 8. Los servidores públicos de que trata este Decreto tendrán derecho a un auxilio de transporte en los mismos términos, condiciones y cuantías que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares y empleados y trabajadores del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de este decreto.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre este servicio.

ARTICULO 9. El subsidio de alimentación para los servidores públicos que perciben una asignación básica mensual no superior a ochocientos noventa mil treinta pesos (\$890.030) m/cte, será de treinta y cuatro mil trescientos cinco pesos (\$34.305) m/cte, pagaderos por la entidad.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre la alimentación.

ARTICULO 10. El Director General del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses podrá asignar prima técnica hasta por un cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual, conforme a los términos y condiciones establecidos en el Decreto 1661 de 1991 y su decreto reglamentario 2164 de 1991 y el Decreto 1336 de 2003.

ARTICULO 11. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4^a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTICULO 12. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4^a de 1992.

ARTICULO 13. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el decreto 938 de 2005 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2006

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogota, D. C. a los 08 FEB 2006

ALVARO URIBE VELEZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

SABAS PERELETT DE LA VEGA

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

FERNANDO GRILLO RUBIANO